

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO

CONSEJO DE REDACCION

EXCMO. Y RVDMO. SR. FR. FRANCISCO BARBADO VIEJO, O. P.,
Director del Instituto y Presidente del Consejo de Redacción de la Revista

EXCMO. Y RVDMO. SR. D. LORENZO MIGUÉLEZ
DOMÍNGUEZ,
*Decano de la Rota Española y Vicedirector
del Instituto*

M. I. SR. D. TOMÁS GARCÍA BARBERENA,
*Catedrático en la Universidad Pontificia de
Salamanca y Secretario del Instituto*

M. I. SR. D. LAUREANO PÉREZ
MIER,
*Canónigo Doctoral de Palen
cia, colaborador del Instituto*

ILMO. SR. D. MANUEL BONET
MUIXÍ,
*Auditor de la Sagrada
Rota Romana*

ILMO. SR. D. JOSÉ MALDONADO
Y FERNÁNDEZ DEL TORCO,
*Catedrático y Letrado del
Consejo de Estado*

ILMO. SR. D. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ DE MARIGORTA,
Director de la Revista y Vicedirector del Instituto

SUMARIO

Páginas

EDITORIAL	677
ESTUDIOS:	
<i>La reforma de Clemente VIII y la Compañía de Jesús</i> , por Ignacio Sicard, S. I.	681
<i>El dominio y uso de los bienes eclesiásticos, según B. de Carranza</i> , por José Ignacio Tellechea Idigoras, Pbro.	725
<i>El "privilegio del fuero" en el Derecho concordatario</i> , por Angel Morta Figuls	779
<i>La mujer y la potestad de orden</i> , por Santiago Giner Sempere, Pbro.	841
DOCUMENTOS Y JURISPRUDENCIA COMENTADOS:	
I. C a n ó n i c o s :	
<i>Reseña jurídico-canónica</i> , por Manuel Bonet Muixí, Pbro.	873
<i>El discurso de Pío XII a los juristas católicos en la doctrina jurídico-penal</i> , por Antonio Peláez de las Heras	885
<i>La forma de los ornamentos</i> , por Jesús Fernández Ogueta, Pbro.	895
II. E s t a t a l e s :	
<i>Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas</i> , por Luis Sánchez de Tembleque, Pbro.	919
<i>La protección penal de la religión</i> , por Eugenio Cuello Calón	923
<i>Declaración de nulidad de un matrimonio civil entre españoles contraído en el extranjero</i> , por Alberto Bernárdez Cascón	931
NOTAS:	
<i>Cuestiones canónico-morales sobre el Oficio divino</i> , por el P. Fidel de Pamplona, Cap.	945
<i>Posible variación en el contenido del canon 820 (Misas rezadas del Jueves Santo)</i> , por Timoteo de Urquiri, C. M. F.	967
<i>Religiosas docentes, hospitalarias y misioneras a fines de la Edad Media</i> , por Fr. Ignacio Omaechevarría, O. F. M.	989
BIBLIOGRAFÍA	1007
ACTUALIDAD	1027
RESÚMENES	1033

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO

Volumen IX

Septiembre-Diciembre

Número 27

Característica muy notable del ordenamiento canónico es su carácter doctrinal. Apoyado, como está, en preceptos que proceden de la Revelación y son, por tanto, de Derecho divino positivo, no puede evitar, o, al menos, no evita de hecho, el recordarlos expresamente, apareciendo el ordenamiento canónico, como consecuencia, encabezado, frecuentemente, en cada grupo de preceptos por el enunciado, ciertamente no disciplinar, de unos principios dogmáticos que sirven de base a los referidos preceptos. "Así como en la familia—escribe FORCHIELLI—el amor se convierte en derecho, así en la Iglesia el dogma, la fe, se convierte también en derecho. Sólo a un observador superficial e ignorante de la íntima naturaleza del ordenamiento canónico podrían escapar las continuas e irremediables interferencias que en su seno ocurren entre la ley moral y la ley jurídica, entre Teología dogmática, Moral y Derecho canónico."

Se ejercita, por consiguiente, dentro del mismo ordenamiento el magisterio que la Iglesia ha recibido de su Fundador, lo cual, aunque queda al margen de la estricta técnica jurídica, no puede extrañar, supuesto que, como admiten comúnmente los autores, el magisterio tiene carácter jurisdiccional y, consiguientemente, no hay ningún inconveniente en atribuir juridicidad a alguno de los preceptos de esta clase. La jurisdicción impone a la voluntad un comportamiento, que puede ser el de actuar sobre el cuerpo, sobre las cosas exteriores o sobre el propio entendimiento. Los cánones dogmáticos no están, por tanto, en la misma línea que las meras definiciones contenidas en el Código o las nociones que puedan encontrarse en los ordenamientos seculares.

Ni puede olvidarse tampoco que cuando la suprema potestad eclesiástica da una norma de carácter universal y en la forma estable, ejercita también, según enseñan los teólogos, el magisterio. Lo que es tanto como

decir que la Iglesia enseña mandando, y enseñando manda. Sirva de ejemplo la Constitución apostólica "Altitudo". que nos sirve hoy para conocer ni más ni menos que si el Papa lo hubiese definido de intento, la amplitud de su potestad en cuanto a la disolución de los matrimonios. Cosa parecida podría decirse de otros ejemplos, bastando recordar la discusión existente acerca del ministro del presbiterado, que unánimemente se estima que quedaría zanjada si las leyes que se utilizan como ejemplo hubiesen tenido carácter de universales.

Particularidad curiosísima del ordenamiento canónico, clara consecuencia de las anteriores, es la de poder ser defendido por medios doctrinales. Pongamos nuestra atención, por ejemplo, en no pocas proposiciones del Sínodo de Pistoya que fueron condenadas y que, sin embargo, no pasaban de tener un carácter disciplinar. Se reflejaban en ellas, no obstante, concepciones teológicas condenadas. Pero incluso llevaban envuelto un aire de rebeldía, contra el que la Iglesia reacciona con procedimientos doctrinales, es decir, mediante su condenación. El caso no es único en la Iglesia (recuérdense muchos episodios de la lucha contra el jansenismo), aunque sí es el más significativo, a nuestro juicio, y constituye la contraprueba del carácter doctrinal que venimos atribuyendo a la legislación.

Este mismo carácter doctrinal conduce también a una inflexibilidad absoluta en aquellas decisiones disciplinarias que pueden tener un contenido contrario a los principios. Son las llamadas "cuestiones de principio", que aparecen con máxima claridad cuando se trata de leyes que, por ser concordadas, son objeto de negociaciones previas. Entonces se ve que, a diferencia de los Estados, a quienes preocupan las consecuencias, sin interesar tanto los principios, la Santa Sede hace las mayores concesiones en cuanto a los asuntos concretos, con tal de salvar los principios. Podríamos recordar el Concordato español de 1753 ó el napoleónico de 1801 como preclaros ejemplos de lo que venimos diciendo.

Esta rigidez doctrinal obliga también a instituciones tan típicas del ordenamiento canónico como la disimulación o la introducción de la cláusula temporum ratione habita, de tanta importancia práctica, y llega hasta detalles como el de que la Secretaría de Estado cuenta entre sus oficiales con un teólogo asesor.